



Administración Federal de Ingresos Públicos
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

ANEXO

Número:

Referencia: PROCEDIMIENTO. Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras. Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República Argentina. FATCA. R.G. N° 4.056-E. ANEXO V.

ANEXO V (artículo 1°)

OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN E INFORME SOBRE CUENTAS DECLARABLES A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CUENTAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES. FATCA.

I. General.

A. Las Instituciones Financieras Sujetas a Declarar deberán aplicar los procedimientos de diligencia debida establecidos en el presente Anexo para identificar las Cuentas Declarables a los Estados Unidos y las cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes.

B. A tales fines,

1. Se entiende que todos los montos en dólares están expresados en dólares estadounidenses y se interpretará que incluyen el equivalente en otras monedas.
2. Salvo disposición en contrario, el saldo o valor de una cuenta se determinará al último día del año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado.
3. Cuando se deba determinar el umbral de un saldo o valor a la Fecha de Determinación conforme al presente Anexo, el saldo o valor pertinente se determinará a ese día o al último día del período sujeto a declaración que finaliza inmediatamente antes de la Fecha de Determinación; y cuando se deba determinar el umbral de un saldo o valor al último día del año calendario conforme al presente Anexo, el saldo o valor pertinente se determinará al último día del año calendario u otro período sujeto a declaración apropiado.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el subapartado E(1) de la Sección II del presente Anexo, una cuenta se considerará como Cuenta Declarable a los Estados Unidos a partir de la fecha en que se identifique como tal de conformidad con los procedimientos de diligencia debida establecidos en el presente Anexo.
5. La información con respecto a una Cuenta Declarable a los Estados Unidos deberá informarse anualmente en el año calendario siguiente a aquel con el que se relaciona la información.

II. Cuentas Preexistentes de Personas Humanas. Las siguientes normas y procedimientos se aplican para identificar Cuentas Declarables a los Estados Unidos entre las Cuentas Preexistentes cuyos titulares sean personas humanas (“Cuentas Preexistentes de Personas Humanas”).

A. Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Declaradas. A menos que la Institución Financiera Sujeta a Declarar opte por lo contrario, sea con respecto a todas las Cuentas Preexistentes de Personas Humanas o, separadamente, con respecto a un grupo claramente identificado de tales cuentas, no se requiere que las siguientes Cuentas Preexistentes de Personas Humanas sean revisadas, identificadas o informadas como Cuentas Declarables a los Estados Unidos:

1. Con sujeción a lo dispuesto en el subapartado E(2) de esta sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Humanas cuyo saldo o valor no exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-) a la Fecha de Determinación.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el subapartado E(2) de esta sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades con un saldo o valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (USD 250.000.-) o menos a la Fecha de Determinación.

3. Las Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades, siempre que la legislación o las regulaciones de Argentina o de los Estados Unidos efectivamente impidan la venta de tales Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades a residentes de los Estados Unidos (por ejemplo, si la Institución Financiera pertinente no cuenta con la inscripción requerida conforme con la legislación de los Estados Unidos y la legislación de Argentina requiere la declaración o la retención con respecto a productos de seguros de residentes de Argentina).

4. Cualquier Cuenta de Depósito con un saldo o valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-) o menos.

B. Procedimientos de Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Humanas cuyo Saldo o Valor a la Fecha de Determinación exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-) -DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (USD 250.000.-) para Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Anualidades-, pero no exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000.-) -“Cuentas de Menor Valor”-.

1. Búsqueda en los Registros Electrónicos. La Institución Financiera Sujeta a Declarar revisará en sus datos consultables electrónicamente cualquiera de los siguientes indicios de vinculación con los Estados Unidos:

a) Identificación del Titular de Cuenta como ciudadano o residente de los Estados Unidos;

b) Indicio inequívoco de un lugar de nacimiento en los Estados Unidos;

c) Dirección postal o de residencia actual en los Estados Unidos (incluido un apartado de correos en los Estados Unidos);

d) Número telefónico actual en los Estados Unidos;

e) Instrucciones permanentes de transferencia de fondos a una cuenta abierta en los Estados Unidos;

f) Poder de representación legal o autorización de firma actualmente vigentes y otorgados a una persona con dirección en los Estados Unidos; o

g) Una dirección “de recepción” o “de retención de correspondencia” que sea la única dirección que la Institución Financiera Sujeta a Declarar tenga en los archivos del Titular de Cuenta. En el caso de una

Cuenta Preexistente de Personas Humanas que sea una Cuenta de Menor Valor, una dirección “de recepción” fuera de Estados Unidos o una dirección “de retención de correspondencia” no será considerada como indicio de vinculación con los Estados Unidos.

2. Si en la búsqueda electrónica no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con los Estados Unidos que se enumeran en el subapartado B(1) de esta sección, no se requerirá ninguna otra acción hasta que exista un cambio de circunstancias que dé lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos sean asociados con la cuenta, o que la cuenta se convierta en Cuenta de Mayor Valor según el apartado D de esta sección.

3. Si, en la búsqueda electrónica, se descubre alguno de los indicios de vinculación con los Estados Unidos enumerados en el subapartado B(1) de esta sección o si hay un cambio de circunstancias que da lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos sean asociados con la cuenta, entonces la Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá tratar la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos a menos que opte por aplicar el subapartado B(4) de esta sección y una de las excepciones en dicho subapartado se aplique en relación con dicha cuenta.

4. Sin perjuicio de que se encuentren indicios de vinculación con los Estados Unidos conforme al subapartado B(1) de esta sección, no se requerirá que una Institución Financiera Sujeta a Declarar considere una cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos si:

a) Cuando la información del Titular de Cuenta indica de manera inequívoca un lugar de nacimiento en los Estados Unidos, la Institución Financiera Sujeta a Declarar obtiene o ha revisado previamente y conserva un registro de:

(1) Una autocertificación de que el Titular de Cuenta no es ciudadano de los Estados Unidos ni tiene residencia fiscal en los Estados Unidos (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado);

(2) Un pasaporte que no sea el de los Estados Unidos u otra identificación emitida por el gobierno que demuestre la ciudadanía o nacionalidad del Titular de Cuenta de un país distinto de los Estados Unidos, y

(3) Una copia del Certificado de Pérdida de la Nacionalidad de Estados Unidos del Titular de Cuenta o una explicación razonable de:

(a) La razón por la que el Titular de Cuenta no tiene dicho certificado a pesar de haber renunciado a la ciudadanía de los Estados Unidos; o

(b) La razón por la que el Titular de Cuenta no obtuvo la ciudadanía de los Estados Unidos al nacer.

b) Cuando la información del Titular de Cuenta contiene una dirección actual de correspondencia o de residencia en los Estados Unidos, o uno o más números telefónicos en los Estados Unidos que sean los únicos números telefónicos asociados con la cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Declarar obtiene o ha revisado previamente y conserva un registro de:

(1) Una autocertificación de que el Titular de Cuenta no es un ciudadano de los Estados Unidos ni tiene residencia fiscal en los Estados Unidos (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 del IRS o en otro formulario similar acordado), y

(2) Prueba documental, según se define en el apartado D de la Sección VI del presente Anexo, que determine la condición de no estadounidense del Titular de Cuenta.

c) Cuando la información del Titular de Cuenta contiene instrucciones permanentes de transferencia de fondos a una cuenta abierta en los Estados Unidos, la Institución Financiera Sujeta a Declarar obtiene o ha revisado previamente y conserva un registro de:

(1) Una autocertificación de que el Titular de Cuenta no es un ciudadano de los Estados Unidos ni tiene residencia fiscal en los Estados Unidos (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado), y

(2) Prueba documental, según se define en el apartado D de la Sección VI del presente Anexo, que determine la condición de no estadounidense del Titular de Cuenta.

d) Cuando la información del Titular de Cuenta contiene un poder de representación legal o autorización de firma actualmente vigentes y otorgados a una persona con dirección en los Estados Unidos, tiene una dirección “a cargo de” o una dirección “de retención de correspondencia” que es la única dirección identificada del Titular de Cuenta, o tiene uno o más números telefónicos de los Estados Unidos (si un número telefónico que no es de los Estados Unidos también está asociado con la cuenta), la Institución Financiera Sujeta a Declarar obtiene o ha revisado previamente y conserva un registro de:

(1) Una autocertificación de que el Titular de Cuenta no es un ciudadano de los Estados Unidos ni tiene residencia fiscal en los Estados Unidos (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 del IRS u otro formulario similar acordado), o

(2) Prueba documental, según se define en el apartado D de la Sección VI del presente Anexo, que determine la condición de no estadounidense del Titular de Cuenta.

C. Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que son Cuentas de Menor Valor.

1. La revisión de Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que sean Cuentas de Menor Valor en búsqueda de indicios de vinculación con los Estados Unidos deberá finalizar dentro del plazo de DOS (2) años contados a partir de la Fecha de Determinación.

2. Si existe un cambio de circunstancias con respecto a una Cuenta Preexistente de Persona Humana que sea una Cuenta de Menor Valor que da lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos señalados en el subapartado B(1) de esta sección sean asociados con la cuenta, entonces la Institución Financiera Sujeta a Declarar de Argentina debe considerar la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos a menos que sea de aplicación el subapartado B(4) de esta sección.

3. Con excepción de las Cuentas de Depósito señaladas en el subapartado A(4) de esta sección, toda Cuenta Preexistente de Persona Humana que haya sido identificada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos conforme a esta sección será considerada una Cuenta Declarable a los Estados Unidos en todos los años subsiguientes, a menos que el Titular de Cuenta deje de ser una Persona Específica Estadounidense.

D. Procedimientos de Revisión Reforzada para Cuentas Preexistentes de Personas Humanas cuyo Saldo o Valor Exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000.-) a la Fecha de Determinación ó al último día del Año de la Fecha de Determinación o cualquier año subsiguiente (“Cuentas de Mayor Valor”).

1. Búsqueda en los Registros Electrónicos. La Institución Financiera Sujeta a Declarar revisará sus datos consultables electrónicamente a fin de identificar cualquier indicio de vinculación de los Estados Unidos mencionado en el subapartado B(1) de esta sección.

2. Búsqueda en los Registros en Papel. Si las bases de datos consultables electrónicamente de la Institución Financiera Sujeta a Declarar incluyen campos para toda la información señalada en el subapartado D(3) de esta sección y la capturan, no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel. Si las bases de datos electrónicas no capturan toda esta información, entonces la Institución Financiera Sujeta a Declarar también deberá revisar, respecto de las Cuentas de Mayor Valor, el archivo maestro actual del cliente y en la medida en que la información no esté allí incluida, deberá revisar los siguientes documentos asociados con la cuenta y obtenidos en los últimos cinco años por la Institución Financiera Sujeta a Declarar, a fin de

identificar cualquier indicio de los Estados Unidos descrito en el subapartado B(1) de esta sección:

- a) La prueba documental más reciente recabada con respecto a la cuenta;
- b) La documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
- c) La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Declarar conforme a los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente (AML/KYC, por sus siglas en inglés) o para otros efectos regulatorios;
- d) Cualquier formulario de poder de representación legal o autorización de firma que se encuentre actualmente vigente, y
- e) Cualquier instrucción permanente de transferencia de fondos actualmente vigente.

3. Excepción Cuando las Bases de Datos Contengan Suficiente Información. No se requerirá que una Institución Financiera Sujeta a Declarar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel señalada en el subapartado D(2) de esta sección si la información consultable electrónicamente de la Institución Financiera Sujeta a Declarar incluye lo siguiente:

- a) La nacionalidad del Titular de Cuenta o su condición de residencia;
- b) La dirección postal y de residencia del Titular de Cuenta actualmente registrada en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Declarar;
- c) El/los número/s telefónicos del Titular de Cuenta actualmente registrado/s, si los hubiera, en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Declarar;
- d) Si existen instrucciones permanentes de transferir fondos de la cuenta a otra cuenta (incluida una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera Sujeta a Declarar o de otra Institución Financiera);
- e) Si existen direcciones actuales “de recepción” o “de retención de correspondencia” del Titular de Cuenta; y
- f) Si existe un poder de representación legal o de autorización de firma para la cuenta.

4. Consulta al Gestor Personal sobre Conocimiento Efectivo. Además de las búsquedas en los registros electrónicos y en papel señaladas anteriormente, las Instituciones Financieras Sujetas a Declarar deben considerar como Cuentas Declarables a los Estados Unidos toda Cuenta de Mayor Valor asignada a un gestor personal (incluida toda Cuenta Financiera agregada a dicha Cuenta de Mayor Valor) si éste tiene conocimiento efectivo de que el Titular de Cuenta es una Persona Específica Estadounidense.

5. Efectos del hallazgo de Indicios de vinculación con los Estados Unidos.

- a) Si durante la revisión ampliada de Cuentas de Mayor Valor señalada anteriormente no se descubre ninguno de los indicios de vinculación con los Estados Unidos enumerados en el subapartado B(1) de esta sección y la cuenta no es identificada como de titularidad de una Persona Específica Estadounidense en el subapartado D(4) de esta sección, entonces no se requerirá ninguna acción adicional hasta que exista un cambio de circunstancias que dé lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos sean asociados con la cuenta.
- b) Si durante la revisión ampliada de Cuentas de Mayor Valor señalada anteriormente se descubre alguno de los indicios enumerados en el subapartado B(1) de esta sección, o si hay un cambio posterior de circunstancias que da lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos sean asociados con la cuenta, entonces la Institución Financiera Sujeta a Declarar considerará la cuenta como una Cuenta

Declarable a los Estados Unidos a menos que opte por aplicar el subapartado B(4) de esta sección y que una de las excepciones de dicho subapartado con respecto a dicha cuenta sea de aplicación.

c) Con excepción de las Cuentas de Depósito señaladas en el subapartado A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Humana que haya sido identificada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos conforme a esta sección será considerada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos en todos los años subsiguientes, a menos que el Titular de Cuenta deje de ser una Persona Específica Estadounidense.

E. Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas de Mayor Valor.

1. Si una Cuenta Preexistente de Persona Humana es una Cuenta de Mayor Valor a la Fecha de Determinación, la Institución Financiera Sujeta a Declarar, deberá finalizar los procedimientos de revisión ampliada señalados en el apartado D de esta sección con respecto a dicha cuenta dentro del plazo de UN (1) año a partir de la Fecha de Determinación.

2. Si una Cuenta Preexistente de Persona Humana no es una Cuenta de Mayor Valor a la Fecha de Determinación, pero se convierte en una al último día del año de la Fecha de Determinación o de cualquier año calendario subsiguiente, la Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá finalizar los procedimientos de revisión reforzada señalados en el apartado D de esta sección con respecto a dicha cuenta dentro del plazo de seis meses contados a partir del último día del año calendario en que la cuenta se convierte en una Cuenta de Mayor Valor. Si sobre la base de esta revisión, la cuenta se identifica como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, la Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá declarar anualmente la información requerida sobre dicha cuenta con respecto al año en que se identifica como Cuenta Declarable a los Estados Unidos y los años subsiguientes, a menos que el Titular de Cuenta deje de ser una Persona Específica Estadounidense.

3. Una vez que una Institución Financiera Sujeta a Declarar ha aplicado los procedimientos de revisión ampliada señalados en el apartado D de esta sección a una Cuenta de Mayor Valor, no se requerirá que la Institución Financiera Sujeta a Declarar vuelva a aplicar dichos procedimientos a la misma Cuenta de Mayor Valor en cualquier año subsiguiente, con excepción de la consulta al gestor personal señalada en el subapartado D(4) de esta sección.

4. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta de Mayor Valor que da lugar a que uno o más indicios de vinculación con los Estados Unidos señalados en el subapartado B(1) de esta sección sean asociados a la cuenta, entonces la Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá considerarla como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, a menos que opte por aplicar el subapartado B(4) de esta sección y que una de las excepciones de dicho subapartado con respecto a dicha cuenta sea de aplicación.

5. Las Instituciones Financieras Sujetas a Declarar deberán implementar procedimientos que aseguren que los gestores personales identifiquen cualquier cambio de circunstancias de las cuentas. Por ejemplo, si se notifica a un gestor personal que el Titular de Cuenta tiene una nueva dirección postal en los Estados Unidos, la Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y si elige aplicar el subapartado B(4) de esta sección, deberá obtener la documentación apropiada del Titular de Cuenta.

F. Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que han sido Documentadas para Ciertos Otros Propósitos. Una Institución Financiera Sujeta a Declarar que ha obtenido previamente la documentación de un Titular de Cuenta para establecer que el Titular de Cuenta no es ciudadano ni residente de los Estados Unidos, a fin de cumplir con sus obligaciones en virtud de un acuerdo de intermediario calificado, un acuerdo de asociación de personas (*partnership*) extranjera de retención, o un acuerdo de fideicomiso extranjero de retención con el IRS, o a fin de cumplir con sus obligaciones de conformidad con el Capítulo 61 del Título 26 del Código de los Estados Unidos, no tendrá la obligación de llevar a cabo los procedimientos señalados en el subapartado B(1) de esta sección con respecto a las Cuentas de Menor Valor o en los subapartados D(1) a D(3) de esta sección con respecto a las Cuentas de Mayor Valor.

G. Cuentas Preexistentes de Personas Humanas que han sido documentadas de conformidad con un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera. Una Institución Financiera Sujeta a Declarar que se haya registrado ante el IRS, tenga vigente un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera el día inmediatamente anterior a la Fecha de Determinación y haya documentado una Cuenta Preexistente de Personas Humanas de conformidad con los procedimientos de diligencia debida señalados en la Sección 3.02 y la Sección 3.03 del Acuerdo de Institución Financiera Extranjera para determinar si dicha Cuenta Preexistente de Personas Humanas es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, no tendrá la obligación de llevar a cabo los procedimientos señalados en el subapartado B(1) de esta sección (con respecto a Cuentas de Menor valor) o los subapartados D(1) a D(3) de esta sección (con respecto a Cuentas de Mayor Valor) en relación con dicha cuenta.

III. Cuentas Nuevas de Personas Humanas. Las siguientes normas y procedimientos serán de aplicación a los fines de identificar Cuentas Declarables a los Estados Unidos entre las Cuentas Financieras cuyos titulares sean personas humanas y que se hayan abierto luego de la Fecha de Determinación (“Cuentas Nuevas de Personas Humanas”).

A. Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Declaradas. A menos que la Institución Financiera Sujeta a Declarar opte por lo contrario, ya sea con respecto a todas las Cuentas Nuevas de Personas Humanas o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, las siguientes Cuentas Nuevas de Personas Humanas no requerirán ser revisadas, identificadas ni informadas como Cuentas Declarables a los Estados Unidos:

1. Una Cuenta de Depósito a menos que el saldo de la cuenta exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-) al finalizar cualquier año calendario u otro período sujeto a declaración correspondiente.

2. Un Contrato de Seguro Con Valor en Efectivo a menos que el Valor en Efectivo exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-) al finalizar cualquier año calendario u otro período sujeto a declaración correspondiente.

B. Otras Cuentas Nuevas de Personas Humanas. Con respecto a las Cuentas Nuevas de Personas Humanas no señaladas en el apartado A de esta sección, al momento de la apertura de la cuenta -o dentro de los NOVENTA (90) días posteriores al final del año calendario en que la cuenta deja de ajustarse a lo señalado en el apartado A de esta sección-, la Institución Financiera Sujeta a Declarar debe obtener una autocertificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera Sujeta a Declarar determinar si el Titular de Cuenta tiene residencia fiscal en Estados Unidos (a estos fines, se considera que un ciudadano de los Estados Unidos tiene residencia fiscal en Estados Unidos, aun si el Titular de Cuenta también tiene residencia fiscal en otra jurisdicción) y confirmar la razonabilidad de dicha autocertificación sobre la base de la información obtenida por la Institución Financiera Sujeta a Declarar en relación con la apertura de la cuenta, incluida cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente.

1. Si la autocertificación establece que el Titular de Cuenta tiene residencia fiscal en los Estados Unidos, la Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá considerar la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos y obtener una autocertificación que incluya el NIF del Titular de Cuenta de los Estados Unidos (la cual puede hacerse a través del Formulario W-9 del IRS u otro formulario similar acordado).

2. Si existe un cambio de circunstancias con respecto a una Cuenta Nueva de Persona Humana que genera que la Institución Financiera Sujeta a Declarar sepa o tenga razones para saber que la autocertificación original es incorrecta o no confiable, la Institución Financiera Sujeta a Declarar no podrá basarse en la autocertificación original y deberá obtener una autocertificación válida que establezca si el Titular de Cuenta es ciudadano de los Estados Unidos o tiene residencia fiscal en los Estados Unidos. Si la Institución Financiera Sujeta a Declarar no pudiera obtener una autocertificación válida, debe considerar la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

IV. Cuentas Preexistentes de Entidad. Las siguientes normas y procedimientos son aplicables a los efectos de identificar Cuentas Declarables a los Estados Unidos y cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Preexistentes cuyos titulares sean Entidades (“Cuentas Preexistentes de Entidad”).

A. Cuentas de Entidad que no Requieren ser Revisadas, Identificadas o Declaradas. A menos que una Institución Financiera Sujeta a Declarar opte por lo contrario, ya sea con respecto a todas las Cuentas Preexistentes de Entidad o, por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas, una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor en la cuenta no exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (USD 250.000.-) a la Fecha de Determinación, no requiere ser revisada, identificada o declarada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos hasta tanto el saldo o valor no exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000.-).

B. Cuentas de Entidad Sujetas a Revisión. Toda Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor en la cuenta exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (USD 250.000.-) a la Fecha de Determinación y toda Cuenta Preexistente de Entidad que no exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (USD 250.000.-) a la Fecha de Determinación, pero cuyo saldo o valor en la cuenta exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000.-) al último día del año de la Fecha de Determinación o de cualquier año calendario subsiguiente, debe ser revisada de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado D de esta sección.

C. Cuentas de Entidad que Requieran ser Declaradas. Respecto de las Cuentas Preexistentes de Entidad señaladas en el subapartado B de esta sección, sólo las cuentas de las que sean titulares una o más Entidades que sean Personas Específicas Estadounidenses o Entidades no Financieras (ENF) Pasivas en las que una o más Personas Controlantes sean ciudadanos o residentes de los Estados Unidos, deberán considerarse como Cuentas Declarables a los Estados Unidos.

D. Procedimientos de Revisión para Identificar las Cuentas de Entidad que Requieran ser Declaradas. En el caso de Cuentas Preexistentes de Entidad señaladas en el apartado B de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Declarar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si la titularidad de una cuenta pertenece a una o más Personas Específicas Estadounidenses, a una ENF Pasiva en la que una o más Personas Controlantes son ciudadanos o residentes de los Estados Unidos, o a una Institución Financiera No Participante:

1. Determinación sobre si la Entidad es una Persona Específica Estadounidense

a) Revisión de la información conservada para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluida la información obtenida de conformidad con los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente) para determinar si la información demuestra que el Titular de Cuenta es una Persona Estadounidense. A estos fines, la información indicativa de que el Titular de Cuenta es una Persona Estadounidense incluye un lugar de constitución u organización en los Estados Unidos, o una dirección en los Estados Unidos.

b) Si la información indica que el Titular de Cuenta es una Persona Estadounidense, la Institución Financiera Sujeta a Declarar considerará a la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, salvo que obtenga una autocertificación del Titular de Cuenta (la cual puede hacerse a través del Formulario W-8 o W-9 del IRS o un formulario similar acordado), o determine razonablemente, sobre la base de la información en su posesión o información disponible al público, que el Titular de Cuenta no es una Persona Específica Estadounidense.

2. Determinación sobre si una Entidad No Estadounidense es una Institución Financiera.

a) Revisión de la información conservada para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad a los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente) para determinar si la información demuestra que el Titular de Cuenta es una Institución Financiera.

b) Si la información indica que el Titular de Cuenta es una Institución Financiera o la Institución Financiera Sujeta a Declarar verifica el Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN, por sus siglas en inglés) del Titular de Cuenta en la lista de Instituciones Financieras Extranjeras publicada por el IRS, entonces la cuenta no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

3. Determinación sobre si una Institución Financiera es una Institución Financiera No Participante.

a) Con sujeción al subapartado D(3)(b) de esta sección, una Institución Financiera Sujeta a Declarar puede determinar que el Titular de Cuenta es una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada si la Institución Financiera Sujeta a Declarar determina razonablemente que el Titular de Cuenta tiene tal condición a partir del Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN) del Titular de Cuenta incluido en la lista de Instituciones Financieras Extranjeras publicada por el IRS o de otra información disponible al público o en posesión de la Institución Financiera Sujeta a Declarar, según corresponda. En tal caso, no se requiere una mayor revisión, identificación, o declaración con respecto a la cuenta.

b) Si el Titular de Cuenta es una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante, entonces la cuenta no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

c) Si el Titular de Cuenta no es una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada, entonces la Institución Financiera Sujeta a Declarar debe considerar al Titular de Cuenta como una Institución Financiera No Participante, salvo que la Institución Financiera Sujeta a Declarar:

(1) Obtenga una autocertificación (la cual puede hacerse a través del Formulario W-8 del IRS o un formulario similar acordado) del Titular de Cuenta que es una Institución Financiera Extranjera certificada considerada cumplidora, o un beneficiario efectivo exento según las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones del Tesoro de los Estados Unidos pertinentes, o

(2) Verifique el Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN) del Titular de Cuenta en la lista de Instituciones Financieras Extranjeras publicada por el IRS en caso de que se trate de una Institución Financiera Extranjera participante o que esté registrada y se considere cumplidora.

4. Determinación sobre si una Cuenta cuyo titular es una ENF es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos. Respecto de un Titular de Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad que no esté identificada como una Persona Estadounidense o como una Institución Financiera, la Institución Financiera Sujeta a Declarar debe identificar (i) si el Titular de Cuenta tiene Personas Controlantes, (ii) si el Titular de Cuenta es una ENF Pasiva, y (iii) si alguna de las Personas Controlantes del Titular de Cuenta es un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Cuando se realizan estas determinaciones, la Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá cumplir con lo señalado por los subapartados D(4)(a) al D(4)(d) de esta sección en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

a) A los fines de determinar las Personas Controlantes de un Titular de Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Declarar podrá basarse en información recabada y conservada en virtud de los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente.

b) A los fines de determinar si el Titular de Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Declarar debe obtener una autocertificación (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 o W-9 del IRS, o cualquier formulario similar acordado) del Titular de Cuenta a fin de establecer su condición, salvo que cuente con información propia o pública en virtud de la cual pueda determinar razonablemente que el Titular de Cuenta es una ENF Activa.

c) A los fines de determinar si una Persona Controlante de una ENF Pasiva es un ciudadano de los Estados Unidos o tiene residencia fiscal en los Estados Unidos, la Institución Financiera Sujeta a Declarar podrá basarse en:

(1) Información recabada y conservada en virtud de Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente en el caso de Cuentas Preexistentes de Entidad cuyos titulares sean una o más ENF con un saldo o valor en la cuenta que no exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000.-), o

(2) Una autocertificación (la cual puede realizarse a través del Formulario W-8 o W-9 del IRS, o cualquier formulario similar acordado) del Titular de Cuenta o dicha Persona Controlante en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad cuyos titulares sean una o más ENF con un saldo o valor en la cuenta que exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000.-).

d) Si cualquier Persona Controlante de una ENF Pasiva es un ciudadano o residente de los Estados Unidos, la cuenta deberá ser considerada como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

E. Plazos de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidad.

1. La revisión de una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor en la cuenta exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (USD 250.000.-) a la Fecha de Determinación debe finalizarse dentro de los dos años contados a partir de la Fecha de Determinación.

2. La revisión de una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor no exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (USD 250.000.-) a la Fecha de Determinación, pero exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000.-) al último día del año de la Fecha de Determinación o de cualquier año subsiguiente, debe finalizarse dentro de los SEIS (6) meses posteriores al último día del año calendario en el que el saldo o valor de la cuenta exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (USD 1.000.000.-).

3. Si hay un cambio de circunstancias con respecto a la Cuenta Preexistente de Entidad que genere que la Institución Financiera Sujeta a Declarar sepa o tenga razones para saber que la autocertificación u otra documentación asociada con una cuenta es incorrecta o no confiable, la Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá volver a determinar la condición de la cuenta de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado D de esta sección.

F. Cuentas Preexistentes de Entidad que se han documentado de conformidad con un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera. Toda Institución Financiera Sujeta a Declarar que se haya registrado ante el IRS y tenga vigente un Acuerdo de Institución Financiera Extranjera al día inmediatamente anterior a la Fecha de Determinación y haya documentado una Cuenta Preexistente de Entidad de conformidad con los procedimientos de diligencia debida señalados en la Sección 3.02 y la Sección 3.03 del Acuerdo de Institución Financiera Extranjera para determinar si dicha Cuenta Preexistente de Entidad es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, no tendrá la obligación de llevar a cabo los procedimientos señalados en los subapartados D(1) a D(4) de esta sección en relación con dicha cuenta.

V. Cuentas Nuevas de Entidad. Las siguientes normas y procedimientos son de aplicación a fin de identificar Cuentas Declarables a los Estados Unidos y cuentas cuyos titulares sean Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Financieras cuyos titulares sean Entidades y hayan sido abiertas luego de la Fecha de Determinación (“Cuentas Nuevas de Entidad”).

A. Cuentas de Entidad que No Requieren Revisión, Identificación o Declaración. A menos que la Institución Financiera Sujeta a Declarar opte por lo contrario, ya sea con respecto a las Cuentas Nuevas de Entidad, o, por separado, con respecto a cualquier grupo de dichas cuentas claramente identificado, una cuenta de tarjeta de crédito o una línea de crédito renovable tratada como una Cuenta Nueva de Entidad no requiere ser revisada, identificada o declarada, siempre que la Institución Financiera Sujeta a Declarar que mantiene dicha cuenta implemente políticas y procedimientos para evitar que el saldo adeudado al Titular de Cuenta exceda DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000.-).

B. Otras Cuentas Nuevas de Entidad. Con respecto a las Cuentas Nuevas de Entidad no señaladas en el

apartado A de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Declarar debe determinar si un Titular de Cuenta es: (i) una Persona Específica Estadounidense; (ii) una Institución Financiera Argentina o de una Jurisdicción Asociada; (iii) una Institución Financiera Extranjera participante o considerada cumplidora, o un beneficiario efectivo exento, según las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones del Tesoro de los Estados Unidos pertinentes, o (iv) una ENF Activa o Pasiva.

1. Con sujeción al subapartado B(2) de esta sección, toda Institución Financiera Sujeta a Declarar podrá determinar que el Titular de Cuenta es una ENF Activa, una Institución Financiera Argentina, o una Institución Financiera de otra Jurisdicción Asociada si la Institución Financiera Sujeta a Declarar determina razonablemente que el Titular de Cuenta reúne tal condición sobre la base del Número de Identificación de Intermediario Global (GIIN) del Titular de Cuenta o a otra información pública o en posesión de la Institución Financiera Sujeta a Declarar, según corresponda.

2. Si el Titular de Cuenta es una Institución Financiera Argentina o una Institución Financiera de una Jurisdicción Asociada considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante, entonces la cuenta no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

3. En todos los demás casos, la Institución Financiera Sujeta a Declarar debe obtener una autocertificación del Titular de Cuenta para determinar la condición de este último. Sobre la base de la autocertificación, son de aplicación las siguientes normas:

a) Si el Titular de Cuenta es una Persona Específica Estadounidense, la Institución Financiera Sujeta a Declarar debe considerar a la cuenta como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

b) Si el Titular de Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera Sujeta a Declarar debe identificar a las Personas Controlantes de conformidad con los Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente y debe determinar si dicha persona es un ciudadano o residente de los Estados Unidos sobre la base de la autocertificación del Titular de Cuenta o dicha persona. Si cualquiera de las personas mencionadas es un ciudadano o residente de los Estados Unidos, la cuenta deberá ser considerada por la Institución Financiera Sujeta a Declarar como una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

c) Si el Titular de Cuenta es: (i) una Persona Estadounidense que no es una Persona Específica Estadounidense; (ii) una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada, con sujeción al subapartado B(3)(d) de esta sección; (iii) una Institución Financiera Extranjera participante o considerada cumplidora, o un beneficiario efectivo exento, según las definiciones de estos términos establecidas en las Regulaciones del Tesoro de los Estados Unidos pertinentes; (iv) una ENF Activa, o (v) una ENF Pasiva en la que ninguna de las Personas Controlantes es ciudadano o residente de los Estados Unidos, entonces la cuenta no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos y no se requiere declaración con respecto a esa cuenta.

d) Si el Titular de Cuenta es una Institución Financiera No Participante (incluida una Institución Financiera Argentina o de otra Jurisdicción Asociada que sea considerada por el IRS como una Institución Financiera No Participante), entonces la cuenta no será una Cuenta Declarable a los Estados Unidos.

VI. Normas Especiales y Definiciones. Las siguientes normas y definiciones adicionales son de aplicación al momento de implementar el procedimiento de diligencia debida anteriormente señalado:

A. Aplicación de Autocertificaciones y Prueba Documental. Una Institución Financiera Sujeta a Declarar no puede basarse en una autocertificación o prueba documental si la Institución Financiera Sujeta a Declarar sabe o tiene razones para saber que la autocertificación o prueba documental es incorrecta o no confiable.

B. Definiciones. Las siguientes definiciones son aplicables a los fines del presente Anexo V.

1. Procedimientos Antilavado y de Conozca a su Cliente. “Procedimientos Antilavado y de Conozca a su

Cliente” significa los procedimientos de diligencia debida de clientes de una Institución Financiera Sujeta a Declarar conforme los requerimientos para combatir el lavado de dinero u otros similares a los que está sujeta dicha Institución Financiera Sujeta a Declarar.

2. ENF. Una “ENF” significa cualquier Entidad No Estadounidense que no es una Institución Financiera Extranjera de acuerdo a lo definido en las Regulaciones del Tesoro de los Estados Unidos aplicables, o es una Entidad señalada en el subapartado B(4)(j) de esta sección, y también incluye cualquier Entidad No Estadounidense establecida en Argentina u otra Jurisdicción Asociada que no sea una Institución Financiera.

3. ENF Pasiva. Una “ENF Pasiva” significa cualquier ENF que no es (i) una ENF Activa, o (ii) una asociación de personas extranjera de retención o un fideicomiso extranjero de retención de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de los Estados Unidos pertinentes.

4. ENF Activa. Una “ENF Activa” significa cualquier ENF que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los ingresos brutos de la ENF del año calendario anterior u otro período sujeto a declaración correspondiente, son ingresos pasivos y menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los activos cuyo titular sea la ENF durante el año calendario anterior u otro período sujeto a declaración correspondiente, son activos que generan ingresos pasivos o el propósito de su tenencia es la generación de ingresos pasivos;

b) Las acciones de la ENF se comercializan habitualmente en un mercado de valores reconocido o la ENF es una Entidad Vinculada de una Entidad cuyas acciones se comercializan habitualmente en un mercado de valores reconocido;

c) La ENF está constituida en un Territorio de los Estados Unidos y todos los titulares de la beneficiaria son residentes de buena fe de dicho territorio;

d) La ENF es un gobierno (distinto del Gobierno de los Estados Unidos), una subdivisión política de dicho gobierno (la cual, para evitar dudas, incluye estados, provincias y municipios), o un órgano público actuando en función de dicho gobierno o una subdivisión política del mismo, un gobierno de un Territorio de los Estados Unidos, una organización internacional, un banco central emisor distinto al de los Estados Unidos o una Entidad perteneciente en su totalidad a uno o más de los anteriores;

e) Esencialmente la totalidad de las actividades de la ENF consisten en poseer (en forma total o parcial) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o más subsidiarias que se dediquen a una actividad comercial o económica distinta a la de una Institución Financiera, con la salvedad de que una Entidad no podrá revestir el carácter de ENF si funciona (o se describe) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgo, fondo de compra con financiación ajena o cualquier vehículo de inversión que tenga el propósito de adquirir o financiar sociedades y después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;

f) La ENF todavía no está realizando una actividad económica y no tiene antecedentes de actividad económica, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de desarrollar una actividad económica distinta de la de una Institución Financiera, siempre que la ENF no reúna los requisitos para esta excepción VEINTICUATRO (24) meses después de la fecha de la organización inicial de la ENF;

g) La ENF no ha sido una Institución Financiera en los últimos CINCO (5) años y se encuentra en proceso de liquidar sus activos o se está reorganizando con la intención de continuar o reiniciar una actividad económica distinta de la de una Institución Financiera;

h) La ENF se dedica principalmente a la financiación o cobertura de operaciones con o para Entidades Vinculadas que no son Instituciones Financieras y no presta servicios de financiación o cobertura a ninguna

Entidad que no sea una Entidad Vinculada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Vinculada señalada se dedique primordialmente a una actividad económica distinta de la de una Institución Financiera;

i) La ENF es una “ENF exceptuada” según lo estipulado en las Regulaciones del Tesoro de los Estados Unidos pertinentes; o

j) La ENF cumple con todos los siguientes requisitos:

i. Está establecida y opera en su jurisdicción de residencia exclusivamente con fines religiosos, benéficos, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o está establecida y opera en su jurisdicción de residencia y es una organización profesional, asociación de empresarios, cámara de comercio, organización sindical, organización de agricultura u horticultura, asociación cívica o una organización dedicada exclusivamente a la promoción del bienestar social;

ii. Está exenta del impuesto a la renta en su jurisdicción de residencia;

iii. No tiene accionistas o miembros que tengan un derecho patrimonial o económico sobre los ingresos o activos;

iv. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o la documentación de constitución de la ENF, no permiten que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no tenga fines benéficos, salvo que se utilice para la realización de las actividades de beneficencia de la ENF, o como pagos de remuneración razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor justo de mercado de un bien adquirido por la ENF; y

v. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia de la ENF o los documentos de constitución de ésta requieren que, tras la liquidación o disolución de la ENF, todos sus activos se distribuyan a una entidad gubernamental u otra organización sin fines de lucro, o pasen al gobierno de la jurisdicción de residencia de la ENF o a cualquier subdivisión política de ésta.

5. Cuenta Preexistente. Una “Cuenta Preexistente” significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera Sujeta a Declarar a la Fecha de Determinación.

6. Fecha de Determinación. La “Fecha de Determinación” significa la fecha en la que el Departamento del Tesoro determina no aplicar la retención en virtud del artículo 1471 del Código de Impuestos Internos de los Estados Unidos a las Instituciones Financieras Argentinas. La Fecha de Determinación para Argentina es la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

C. Normas para la Agregación de Saldos de Cuentas y la Conversión de Moneda.

1. Agregación de Cuentas de Personas Humanas. A los fines de determinar el saldo o valor agregado de las Cuentas Financieras cuyo titular sea una persona humana, una Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá agregar todas las Cuentas Financieras abiertas en la Institución Financiera Sujeta a Declarar o sus Entidades Vinculadas, pero sólo en la medida en que los sistemas computarizados de la Institución Financiera Sujeta a Declarar vinculen las Cuentas Financieras por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o el número de identificación del contribuyente y permitan que los saldos o valores de las cuentas sean agregados. A cada tenedor de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá la totalidad del saldo o valor de la Cuenta Financiera de titularidad conjunta a los fines de aplicar el requisito de agregación señalado en este apartado 1.

2. Agregación de Cuentas de Entidad. A los fines de determinar el saldo o valor agregado de las Cuentas Financieras cuyo titular sea una Entidad, una Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá considerar todas las Cuentas Financieras abiertas en la Institución Financiera Sujeta a Declarar o una Entidad Vinculada, pero sólo en la medida que los sistemas computarizados de la Institución Financiera Sujeta a Declarar vinculen las Cuentas Financieras por referencia a elementos de datos tales como el número de

cliente o número de identificación del contribuyente y permitan que los saldos o valores de las cuentas sean agregados.

3. Norma Especial de Agregación Aplicable a Gestores Personales. A los fines de determinar el saldo o valor agregado de las Cuentas Financieras que posee una persona a fin de determinar si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Mayor Valor, toda Institución Financiera Sujeta a Declarar también deberá, en el caso de las Cuentas Financieras respecto de las que un gestor personal sepa o tenga razones para saber que se encuentran bajo la titularidad o el control directo o indirecto de la misma persona o que fueron establecidas directa o indirectamente por la misma persona (excepto si actúa en calidad fiduciaria), agregar todas esas cuentas.

4. Norma para la Conversión de Moneda. A los fines de determinar el saldo o valor de las Cuentas Financieras expresado en una moneda que no sea el dólar estadounidense, una Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá convertir a dicha moneda los montos límites en dólares señalados en el presente Anexo, utilizando el tipo de cambio *spot* fijado en el último día del año calendario anterior a aquel en el que la Institución Financiera Sujeta a Declarar determine el saldo o valor.

D. Prueba Documental. A los fines del presente Anexo, la documentación aceptable como prueba incluye cualquiera de las siguientes:

1. Un certificado de residencia emitido por un organismo estatal autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o una municipalidad) de la jurisdicción de la cual el beneficiario manifiesta ser residente.

2. Con respecto a una persona humana, cualquier identificación válida emitida por un organismo gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o un municipio), que incluya el nombre de la persona humana y habitualmente se utilice con fines de identificación.

3. Con respecto a una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un organismo gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o un municipio), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la sede principal en la jurisdicción (o Territorio de los Estados Unidos) del que manifiesta ser residente o bien de la jurisdicción (o Territorio de los Estados Unidos) en donde la Entidad fue constituida u organizada.

4. Con respecto a una Cuenta Financiera abierta en una jurisdicción con normas antilavado que han sido aprobadas por el IRS en relación con un acuerdo de Intermediario Calificado (IC) -de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de los Estados Unidos pertinentes-, cualquier otro documento que no sean Formulario W-8 o W-9 al que se haga referencia en el anexo de la jurisdicción a dicho acuerdo IC para identificar personas humanas o Entidades.

5. Cualquier estado contable, informe crediticio de un tercero, petición de concurso o quiebra o informe de la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos.

E. Procedimientos Alternativos para las Cuentas Financieras cuyos titulares sean Personas Humanas Beneficiarias de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo. Una Institución Financiera Sujeta a Declarar puede suponer que una persona humana beneficiaria (que no sea titular) de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo que recibe un beneficio por fallecimiento no es una Persona Específica Estadounidense y podrá tratar dicha Cuenta Financiera como una cuenta que no es una Cuenta Declarable a los Estados Unidos, a no ser que la Institución Financiera Sujeta a Declarar sepa o tenga razones para saber que el beneficiario es una Persona Específica Estadounidense. La Institución Financiera Sujeta a Declarar tiene razones para saber que el beneficiario de un Contrato de Seguro de Valor en Efectivo es una Persona Específica Estadounidense si la información recabada por la Institución Financiera Sujeta a Declarar y asociada con el beneficiario contiene indicios de vinculación con los Estados Unidos tal como se describen en el subapartado B(1) de la sección II del presente Anexo. Si una Institución Financiera Sujeta a Declarar sabe o tiene razones para saber, que el beneficiario es una Persona Específica Estadounidense, la Institución Financiera Sujeta a Declarar deberá seguir los procedimientos indicados en el subapartado B(3) de la

sección II del presente Anexo.

F. Confiabilidad a Terceros. Las Instituciones Financieras Sujetas a Declarar se pueden basar en los procedimientos de diligencia debida efectuados por terceros, en la medida prevista en las Regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.